ORDENANZA Nº 252 - MDLV

La Victoria, abril 13 de 2015.
El Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria del 09 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y según su artículo 2 inciso 22), las personas gozan del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;

Que, de conformidad con los artículos 49° y 80° de la Ley Nº 27972, la autoridad municipal puede regular y controlar la emisión de ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente, y ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Que, la Comisión Mixta de Asesoría Jurídica, Rentas y Desarrollo Urbano ha dictaminado recomendando la aprobación de la presente norma;

En ejercicio de sus atribuciones, aprobó la siguiente:

ORDENANZA PARA LA LIMITACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS RUIDOS MOLESTOS Y NOCIVOS EN LA VICTORIA

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas de la presente ordenanza, en adelante "Ordenanza", de la Municipalidad Distrital de La Victoria, en adelante "municipalidad" tienen como finalidad establecer disposiciones para:

a.- Normar la limitación y eliminación de ruidos molestos y/o nocivos en la jurisdicción del distrito de la Victoria, de la provincia de Chiclayo.

b) Prevenir, controlar, fiscalizar y sancionar las actividades potenciales de toda persona natural o jurídica, que directa o indirectamente generen contaminación por ruidos, producidos tanto por fuentes fijas, como por fuentes móviles.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

a) Ruidos.- Perturbación sonora compuesta por un conjunto de sonidos de amplitud, frecuencia y fases variables y cuya mezcla suele provocar una sensación sonora desagradable al oído.

b) Ruidos Nocivos.- Sonidos perjudiciales, producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado, que exceda los siguientes niveles:

En Zonificación Residencial 80 decibeles
En Zonificación Comercial 85 decibeles
En Zonificación Industrial 90 decibeles

c) Ruidos Molestos.- Sonidos que causan molestias y fatiga, producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado; que exceda los siguientes niveles:

	De 07.01 a 22.00 Hs	De 22.01 a 07.00Hs
En Zonificación residencial:	60 decibeles	50 decibeles
En Zonificación Comercial:	70 decibeles	60 decibeles
En Zonificación Industria I:	80 decibeles	70 decibeles

d) Sonómetro.- Instrumento que permite medir la presión sonora, ponderando ésta tanto en el dominio del tiempo como la frecuencia, expresándola en decibeles como niveles de presión sonora.

e) Decibelio.- Es una razón de energía, potencia o intensidad expresada en forma logarítmica que cumple la siguiente definición: 10 log (razón). Está representada por las iniciales dB, que es la unidad de nivel de presión sonora medida a través de un filtro de ponderación A, entendiéndose como ponderación A, aquella que es perceptible por el oído humano.

f) Fuente Fija.- Fuente de contaminación ambiental originada por ruido y que por su naturaleza permanece estacionaria.

g) Fuente Móvil.- Fuente de contaminación ambiental originada por ruido de todo tipo de medio de transporte (aéreo, rodoviario, ferroviario o acuático) y que se desplaza.

h) Límites máximos permisibles.- Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un afluente o una emisión que al ser excedido, causa o puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente, dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.

Artículo 3.- Órganos Competentes.- Para el cumplimiento de la presente ordenanza son competentes:

a) La Gerencia Municipal, para aplicar sanción en primera instancia.

b) La Gerencia de Rentas, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

c) La Gerencia de Desarrollo Urbano y la Gerencia de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, la División de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, para intervenir y adoptar medidas preventivas y similares, conforme a la presente norma, así como auxiliar en el procedimiento administrativo sancionador.

CAPITULO II: DISPOSICIONES TECNICAS

Artículo 4.- Medición.- Las mediciones serán realizadas por intermedio de los órganos competentes señalados en el artículo 3, a fin de determinar si se sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ordenanza, empleando para tal efecto como instrumento técnico de medición el sonómetro de precisión de tipo I o tipo II, dependiendo del grado de precisión requerida para cada caso, en la escala de ponderación. La medición se llevará a cabo en la vía pública, en el lindero del predio o de ser el caso en el lugar donde se encuentre la persona afectada, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

En los casos en que por ubicación del local, por lo intempestivo o imprevisto del evento o por carencia de instrumentos de medición adecuados, no pueda verificarse el nivel de presión sonora, el personal de los órganos competentes que constate la molestia exigirá su eliminación o atenuación inmediata hasta los niveles aceptables establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 5.- Límites Máximos Permisibles.- Los límites máximos permisibles se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

a) En zonas circundantes hasta 100 metros de ubicación de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso u otros similares, donde el ruido entorpezca la realización habitual de sus actividades, se debe ajustar a un límite máximo permisible de recepción en la zona afectada de 50 dB de 7.00 a 20.00 horas y de 40 dB de 20.00 a 7.00 horas. La producción de ruidos que exceda los 70 dB en estas zonas se considerará nocivo.

b) Para el caso de viviendas ubicadas en zonas residenciales colindantes con zonas industriales o comerciales, los límites máximos permisibles de ruido a aplicarse serán las correspondientes a zona residencial.
c) Para el caso de viviendas construidas o por construirse en las zonas industriales o comerciales, los límites máximos permisibles de ruido a aplicarse, serán las correspondientes a la zona en que se encuentren.
d) En los casos en que existen servidumbres de aires o unidades de ventilación en la vivienda, aun cuando corresponda a zonificación distinta, los límites máximos permisibles para la generación de ruidos se sujetarán a los señalados para zonificación residencial.
e) Para los casos de zonas residenciales, comerciales e industriales se aplicará lo determinado en el artículo 2°.

Artículo 6.- Plazo de Adecuación.- La Municipalidad Distrital de La Victoria otorgará un plazo máximo de 30 (treinta) días para que las empresas industriales, talleres, discotecas, bares o establecimientos en que se generen ruidos que excedan los límites permisibles determinados en la presente ordenanza, adopten las soluciones de mitigación, arquitectónicas o ingeniería que resulten necesarias o convenientes para controlar el ruido, como el uso de dispositivos para la atenuación del ruido en la fuente o en el medio de transmisión.

Artículo 7.- Autorización Municipal.- Para realizar fiestas o reuniones culturales, religiosas, políticas, actividades de salud o proyección social, o ejecución de trabajos o actividades eventuales, generadoras de niveles de presión sonora que puedan superar los límites máximos permisibles señalados en esta Ordenanza, los organizadores o responsables, sean personas naturales o jurídicas y organizaciones comunitarias, solicitarán la autorización ante los órganos competentes. Éstos, evaluarán la solicitud aplicando los criterios técnicos y legales necesarios para emitir la autorización correspondiente, que de ser el caso se otorgará por tiempo determinado y previa firma del Compromiso de Protección Ambiental, en el cual se consignará expresamente los límites máximos permitidos en decibeles y el horario para la producción de ruidos.

Toda persona natural o jurídica podrá contar con el apoyo de los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de La Victoria, para ajustar las fuentes contaminadoras de ruidos, a fin de que no sobrepasen los límites máximos permisibles señalados en la presente Ordenanza.

CAPITULO III: PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 8.- Se prohíbe dentro de la jurisdicción del Distrito de La Victoria, de la provincia de Chiclayo, la generación de ruidos nocivos o molestos, cualquiera sea su origen.

Artículo 9.- Toda actividad que se desarrolle en el interior de cualquier local, vivienda, establecimiento industrial, discotecas, centros de entretenimiento y diversión o de cualquier otra naturaleza, sean de uso público o privado, no deberá generar ruidos nocivos o molestos. En su defecto debe adecuarse a los límites máximos permitidos fijados en el artículo 2° de la presente norma.

Artículo 10.- Los organizadores y/o propietarios de los locales en donde se realicen todo tipo de reuniones o fiestas, sea en lugares públicos o privados, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para que los mismos no ocasionen ruidos nocivos o molestos al vecindario, no pudiendo exceder en ningún caso de los niveles máximos permisibles de acuerdo a la zonificación y horario señalados en la presente norma.

Artículo 11.- Los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados, están obligados a tomar las medidas necesarias para evitar que ocasionen ruidos nocivos o molestos dentro de las zonas residenciales, debiendo adecuar su funcionamiento a los niveles máximos permisibles establecidos en la presente Ordenanza. El ruido en el interior de los vehículos de servicio público o particulares originado por el equipo de sonido, así como el funcionamiento del motor no excederá de 60dB.
Las mototaxis se adecuarán a la Ordenanza N° 226-MDLV y su modificatoria Ordenanza N° 231-MDLV.

Artículo 12.- En los establecimientos industriales y comerciales se adoptarán medidas de protección orientadas a evitar, tanto para las personas que permanezcan en su interior como para el vecindario, daños por los ruidos nocivos o molestos que se generen. Para el caso de los trabajadores expuestos a ruidos, también serán de aplicación las disposiciones de seguridad e higiene industrial establecidas por la normativa vigente.

Artículo 13.- Las personas que tengan sistemas de alarmas en sus predios y/o vehículos tomarán las medidas de prevención necesarias para que éstas no se activen sin razón alguna. De ser el caso, deberán ser desconectadas inmediatamente.

Artículo 14.- Las tiendas musicales y salas de demostración de equipos de sonido, contarán con un espacio adecuadamente aislado acústicamente o con protectores auditivos, evitando que los ruidos allí generados lleguen al exterior en niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 15.- Las discotecas, karaokes, bares y establecimientos similares de entretenimiento, mantendrán aislados acústicamente sus espacios, para su funcionamiento, contando para ello con soluciones arquitectónicas y de ingeniera que garanticen la no producción de ruidos nocivos y molestos fuera de sus instalaciones.

Artículo 16.- Los estudios de solución acústica, se realizarán previa supervisión por el personal competente de la municipalidad. Los equipos, grupos electrógenos y motores estacionarios que operan en zonas residenciales y comerciales deberán ser compatibles y acordes con la necesidad del servicio, debiendo utilizar obligatoriamente dispositivos acústicos y estar ubicados en lugares adecuados que atenúen el ruido causante de molestias o que sea nocivo.

Artículo 17.- Los propietarios de animales domésticos, están en la obligación de evitar que produzcan ruidos en forma persistente afectando la tranquilidad de terceros.

CAPITULO IV: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Se considera infracciones y se sanciona con las multas respectivas, a las siguientes:

a) Por producir ruidos nocivos y/o molestos generados por fuente móvil por el uso de bocinas, escapes libres y/o alarmas vehiculares:

a1.- Taxis, automóviles, ómnibus, camionetas, combis o similares, 15% de la UIT

a2.- Camiones o vehículos de carga pesada, 50% de la UIT

b) Por producir ruidos nocivos y/o molestos por el uso de altoparlantes, equipo de sonido o grupo electrógeno, 10% de la UIT

c) Por producir ruidos nocivos y/o molestos, en zonas circundantes hasta 100 metros de ubicación de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso u otros similares, 30% de la UIT

d) Por producir ruidos nocivos y/o molestos, por el uso de Sistemas de Alarmas sin razón alguna, no siendo desconectados de manera inmediata, 2% de la UIT

e) Por permitir que sus animales produzcan ruidos en forma persistente afectando la tranquilidad de los vecinos, 5% de la UIT

f) Por producir ruidos nocivos y/o molestos por el uso de megáfono, bocinas de triciclos (informal), 5% de la UIT.

g) Por producir ruidos nocivos o molestos generados por discotecas, karaokes, bares y establecimientos de entretenimiento similares, 4 UIT

CAPITULO V: DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- Calificación de la Infracción.- Para la calificación de las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las consecuencias que origine la contaminación sonora (ruidos nocivos o molestos), considerando el daño que cause o el peligro que provoque a la salud y tranquilidad de la población.

b) La actividad desarrollada por el infractor y la zonificación en que se encuentra la fuente contaminadora; y,

c) La continuidad o la reincidencia registrada.

Artículo 20.- Resolución de Sanción.- Los órganos competentes de la municipalidad podrán realizarán inspecciones para el control de ruidos, verificar y comprobar infracciones, notificar o hará firmar al infractor un compromiso de Protección Ambiental, fijando plazos razonables para la eliminación o atenuación de ruidos hasta niveles permisibles, según la magnitud del problema y la inversión necesaria para la mitigación. De no cumplirse las medidas ordenadas en los plazos concedidos, promoverán el respectivo procedimiento sancionador.

Artículo 21.- Quejas Vecinales.- En los casos en que las quejas vecinales por ruidos nocivos y/o molestos sean recibidas por los órganos competentes, éstos actuarán y procederán, en el lugar correspondiente y realizarán una primera medición de carácter preventiva. De verificar la infracción solicitarán que se adecue a los niveles de ruidos permisibles. De realizarse una segunda medición y comprobar que persiste la infracción, se aplicará la sanción que corresponda.

CAPITULO VI: EXCEPCIONES

Artículo 22.- La municipalidad puede suspender temporalmente, con motivo de celebraciones extraordinarias y tradicionales, el cumplimiento de los límites máximos permisibles consignados en los artículos 2º y 6º de la presente norma.

Artículo 23.- Se exceptúan de la presente Ordenanza las situaciones de emergencia, previa autorización del Alcalde, considerando criterios de intensidad del peligro de emisiones de sonidos, tiempo necesario para superarlas, niveles de presión sonora, entre otros.

Artículo 24.- Medidas Accesorias.- La reincidencia se sancionará con la suspensión de la actividad contaminadora tratándose de fuentes móviles, o con cierre temporal y/o definitivo del establecimiento o decomiso de la fuente de ruido en el caso de fuentes fijas; sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Fiscal Provincial de Turno, para que proceda conforme a sus atribuciones. Tratándose de establecimientos comerciales, la reincidencia se sancionará además con la cancelación de la Autorización Municipal de Funcionamiento, y de toda autorización o permiso municipal relativo al funcionamiento del establecimiento.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Sin perjuicio de que las sanciones previstas en la presente Ordenanza son aplicables al entrar ésta en vigencia, serán incorporadas al Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

Segunda.- La Unidad de Relaciones Públicas difundirá el contenido de la presente ordenanza en todos los medios de comunicación posibles.

Tercera.- La Gerencia Municipal adoptará las medidas necesarias para alcanzar el compromiso de todas las áreas de la municipalidad, orientado al fiel cumplimiento de la presente ordenanza; asimismo, alcanzará copia de la presente ordenanza a las instituciones competentes.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Quinta.- Queda derogada la Ordenanza N° 066-MDLV.

POR TANTO:
MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Lic. Adm. Anselmo Lozano Centurión
ALCALDE